



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                                          |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| PROCESO          | ACCIÓN DE TUTELA                                                                                                                                         |
| RADICADO         | 05001-31-05-007-2022-00360-00                                                                                                                            |
| PROVIDENCIA      | SENTENCIA DE TUTELA No. 141 de 2022                                                                                                                      |
| ACCIONANTE       | LUIS JAIRO LOAIZA ARANGO<br>C.C No. 70.512.793<br><i>-Fallecido desde 29 de agosto de 2022 -Antes de la interposición de esta acción constitucional-</i> |
| ACCIONADOS       | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE<br>PENSIONES –COLPENSIONES-                                                                                                 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | DERECHO DE PETICIÓN (En aras de proteger:<br>SEGURIDAD SOCIAL, DEBIDO PROCESO y<br>DERECHO AL MÍNIMO VITAL)                                              |
| DECISIÓN         | DECLARA IMPROCEDENTE                                                                                                                                     |

El abogado RAÚL CATAÑO ARANGO, portador de la Tarjeta Profesional N° 171.522 del CSJ, a quien el hoy fallecido, señor LUIS JAIRO LOAIZA ARANGO, quien en vida, se identificó con C.C. N° 70.512.793, le otorgará poder para representarlo, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, para que se le proteja el derecho fundamental de: petición y en aras de proteger a su vez: la seguridad social, el debido proceso, y el derecho al mínimo vital; que considera vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –En adelante COLPENSIONES-, a cargo de su representante legal, director y/o responsable al momento de la notificación, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el apoderado de la parte actora que su representado, actualmente cuenta con 60 años de edad y se encuentra en un delicado estado de salud, pues padece el diagnóstico: “Cáncer, tumor maligno del antro pilórico, lesión tumoral, tumor maligno, lleva 4 meses posquirúrgico de intervención paliativa, con 5to ciclo de quimioterapia”. Refiere también que su poderdante, NO cuenta con los recursos suficientes para auto sostenerse, pues es una persona en un estado de invalidez alto, toda vez que así lo determina el Manual Único de Calificación de Invalidez. Situación que le obliga a desplazarse continuamente a citas médicas, exámenes, controles, y muchas veces al servicio de urgencias; lo que le representa gastos que en sus condiciones actuales no es capaz de sufragar por sus medios, debiendo acudir a la caridad pública, y no recibe ayuda de nadie, insiste.

Asiente en que el afectado, se encuentra afiliado al fondo accionado y que el día 13 de junio de 2022, se presentó el FORMULARIO DETERMINACIÓN DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL ante COLPENSIONES, bajo el radicado 2022\_7765281, y donde aclara se anexó historia clínica y concepto médico de

rehabilitación, dicha historia clínica estaba actualizada al momento de presentarse a la entidad. Refiere también que, en agosto de 2022, fue contactado por la entidad GESTAR INNOVACIÓN SAS para ser calificado, sin embargo, reprocha que al a fecha no existe respuesta alguna. Y pese a que el 8 de septiembre del año 2022, se solicitó información al fondo accionado, simplemente le responden que el asunto está en trámite.

### PETICIÓN

Solicita la parte tutelante, el amparo al derecho fundamental de petición del 13 de junio de 2002, y demás invocados, de forma tal que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, proceda a entregar la calificación de pérdida del estado de invalidez al señor LUIS JAIR LOAIZA ARANGO, el cual ya fue calificado por la entidad en agosto del año 2022.

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del 12 de septiembre de 2022, se ordenó su notificación y se solicitó a la accionada la información pertinente sobre el caso. Así mismo, se le reconoció personería jurídica a la profesional del derecho Dr. Raúl Cataño Arango, portador de la Tarjeta Profesional N° 171.522 del CSJ; para que represente los intereses del tutelante en la presente acción constitucional.

### POSICIÓN DE LAS ENTIDAD ACCIONADA

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.** Mediante comunicación del 14 de septiembre de 2022, radicado: No. de BZ2022\_13066268-2800205, informa que el día 16 de junio de 2022, se solicitó el trámite de calificación de invalidez, el cual se encuentra en estudio por parte de la entidad, toda vez que de acuerdo a la normatividad vigente se encuentra en términos para dar respuesta de fondo a la solicitud –Según Sentencia SU 975 de 2002 y Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1, Resolución 343 de 2017, que es de 4 meses-; por lo cual una vez se cuente con el estudio pertinente del caso le será informado a la accionante. Insiste que la entidad, que se encuentra adelantando todos los trámites administrativos y realizando las gestiones pertinentes para dar respuesta de fondo a la accionante, el cual requiere estudios y validaciones previas en aras de no vulnerar derecho alguno al accionante.

Después de resaltar el carácter subsidiario de la acción de tutela, refiere que el decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invadiría la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno.

Por lo anterior, solicita DENIEGUE la acción de tutela en su contra, por cuanto las pretensiones, son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones

haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

No obstante, mediante respuesta radicado: No. de Oficio BZ2022\_13066268-2838172, que dio alcance a lo anterior, el día 16 de septiembre de 2022, aclara la entidad que, una vez validado los sistemas de información se evidencia que, se realizó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, como se observa en petición de pensión de sobreviviente radicada el 12/09/2022.2022\_13016596. Agrega que Verificado el asunto que fue objeto de la presente acción de amparo constitucional, se ha encontrado que el accionante ha fallecido, por lo que en el presente caso habría operado la pérdida de interés jurídico para continuar el trámite de la tutela. Insiste la parte accionada y justificada en variada jurisprudencia que como el demandante falleció en el transcurso de la revisión constitucional de esta tutela, esta demanda pierde toda eficacia jurídica porque no existe derecho fundamental alguno que proteger. Así mismo, pone énfasis en la falta de legitimación en la causa por pasiva, al no poder atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora y además no se tienen la competencia para entrar a responder por lo requerido, insiste.

Y en se sentido solicita en que se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho. Por lo anteriormente expuesto, no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a una prestación que no es competencia de COLPENSIONES, solicita su DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en los términos señalados en el numeral 2 del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 y en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012.

## **ACERVO PROBATORIO**

### **ACCIONANTE**

Con el escrito de la demanda adjunto las siguientes pruebas:

- Derecho de petición presentado 13 de junio de 2022 ante Colpensiones, solicitando la Calificación de Pérdida y Capacidad Laboral /ocupacional.
- Copia de la cédula de ciudadanía del tutelante.
- Historia Clínica del tutelante afectado expedida por el Hospital San Vicente Fundación del 26 de mayo de 2022.

Anexos:

- Poder del 10 de junio de 2022.
- Cédula y tarjeta profesional del apoderado.

### **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**

\*Respuesta a la acción de tutela, la cual contiene como pruebas:

- Respuesta acusa recibido del derecho de petición del 13 de junio de 2022. Radicado: No. de Radicado,2022\_7765281.

\*Con la comunicación de alcance de respuesta adjunta:

- Solicitud de pensión de sobrevivientes del 12 de septiembre de 2022. A favor de

cónyuge del tutelante.

-Registro Civil de Defunción del señor LUIS JAIRO LOAIZA ARANGO, identificado con C.C. N° 70.512.793. Fecha de defunción: 29 de agosto de 2022.

#### **Anexos:**

-Constancia de talento humano de diez (10) de agosto de 2022.

#### **PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si COLPENSIONES, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del tutelante, al no responder de fondo la solicitud del 13 de junio de 2022, aún ya pasados los términos legales para hacerlo. Y encaminada a obtener la calificación de pérdida del estado de invalidez, en referencia.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Procedencia de la Acción de Tutela:**

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso” (sentencias: T-098 y T- 373 de 2015), además conforme los artículos 1° y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora solicitó la pérdida de capacidad laboral, en los términos especificados en el derecho de petición del 13 de junio de 2022, después de más de 2 meses, aproximadamente, presenta esta acción constitucional para asirse a las pretensiones indicadas.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la*

persona está expuesto a un perjuicio irremediable" Indicado en las sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019.

### **-El Derecho de Petición**

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "obtener pronta resolución".

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante. Aclarando que para efectos del trámite en esta oportunidad solicitado, la entidad accionada cuenta con el termino de 4 meses para proferir decisión de fondo, según lo preceptúa la Sentencia SU 975 de 2002 y Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1, Resolución 343 de 2017.

**-Régimen legal del proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y contenido jurisprudencial de este derecho.** Dado el caso sub lite, es evidente que el actor persigue con la solicitud de la calificación de pérdida de capacidad laboral es la pensión de invalidez, tal como lo indicara en los presupuestos fácticos, situación que precisa del Dictamen respectivo, y a través de una valoración médica que conlleva a dicha calificación la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley. Reitera la Corte Constitucional en variada jurisprudencia que *"...Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida de y la fecha en la que se estructuró. Como ya fue señalado, se considera inválida la persona que haya sido calificada con el 50% o más de pérdida capacidad laboral. (...) Para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación.*

*Con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son Colpensiones, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud..". Sentencia T-427 de 2018.*

Y luego de exponer el marco normativo del proceso de calificación, en la misma sentencia, se hace una breve exposición del alcance que se le ha dado a este proceso jurisprudencialmente y a su connotación como derecho.



Sobre este punto, se tiene que la Corte de forma sistemática ha sostenido que: “la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente. En concreto, en la Sentencia T-038 de 2011, se advirtió que:

*“tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral.”*

Atendiendo a la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales a la seguridad social o al mínimo vital, se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías iusfundamentales en que ella se funda.

4.6.5. En conclusión, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellos trabajadores que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento. Para tal efecto, el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha contingencia y la fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en los términos ya expuestos. Ibíd. (Ver también, la Sentencia T-056 de 2014 y T-250 de 2022).

**-Sobre la Carencia actual de objeto- cuando fallece el titular de los derechos fundamentales:**

Dada la particularidad del caso en concreto, y teniendo en cuenta que el tutelante afectado, falleció, incluso antes de la interposición de esta acción de tutela a través de su apoderado judicial, situación que no informada a este despacho judicial de su parte, se ha determinar si se presentó una carencia actual de objeto ante el fallecimiento previo de la interposición de esta acción del señor LUIS JAIRO LOAIZA ARANGO, identificado con C.C. N° 70.512.793. Al respecto, resalta la jurisprudencia constitucional, que dicha figura tiene lugar cuando: “el objeto de la disputa que motivó la tutela finalizó antes de que se adoptara una decisión al respecto, ya sea porque se garantizó el derecho fundamental, se consumó su violación o se presentó una circunstancia ajena que no tuvo relación con el obrar de la parte accionada. De esta forma, la eventual orden que pudiera proferir el juez caería en el vacío y no produciría ningún efecto”. Lo cual se reitera en la jurisprudencia expuesta en las sentencias: T-565 de 2019, Sentencias T-701 de 2016, T-100 de 2017, T-063 de 2018 y T-029 de 2019.

Igualmente, en la Sentencia T-063 de 2020, se destaca las modalidades **de carencia**, donde la Corte Constitucional, ha explicado que presenta cuando: “(i) el hecho repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado”; (ii) el daño consumado se refiere a cuando “no se repara la vulneración del derecho, sino que, a raíz de su falta de garantía, se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”; y, (iii) la situación sobreviniente tiene lugar cuando el hecho que da fin a la vulneración del derecho “no tuvo lugar como producto de la diligencia de la accionada y no fue ella quien permitió la superación de la afectación ius-fundamental”.

Así mismo, la Sentencia T-171 de 2016, es enfática al afirmar que la carencia actual de objeto se da cuando: “la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con el amparo constitucional, y en consecuencia, ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es la reparación del daño originado en la vulneración del

derecho" Reiterado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T-728 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

### CASO CONCRETO

El apoderado del hoy fallecido, señor LUIS JAIRO LOAIZA ARANGO, quien en vida se identificó con C.C. N° 70.512.793, solicitó el amparo del derecho fundamental de petición del 13 de junio de 2022, y en aras de proteger a su vez: la seguridad social, el debido proceso, y el derecho al mínimo vital; con el propósito de que COLPENSIONES, le realizara la Pérdida de Capacidad Laboral de invalidez y le hiciera entrega del mismo pues a su sentir ya había sido calificado desde agosto hogaño.

En el caso sub examine se encuentra acreditada que la parte actora interpuso el derecho de petición del 13 de junio de 2022, solicitando específicamente la realización de la pérdida de capacidad laboral, ante la entidad accionada, así mismo, que hubo respuesta a éste, por parte de Colpensiones el día 13 de septiembre de 2022, informando que la solicitud del accionante sería atendida en los términos de ley. Así mismo, el fondo accionado acreditó el fallecimiento del señor LUIS JAIRO LOAIZA ARANGO, quien en vida se identificó con C.C. N° 70.512.793, Fecha de defunción: 29 de agosto de 2022. Según el Registro Civil de Defunción expedido el dos (2) de septiembre de 2022, por la Notaria 31 del Circulo de Medellín. Serial número: 06559496 fecha de inscripción: 30 de agosto de 2022. Así mismo, acredita la entidad accionada, la existencia en su base datos de otra solicitud, pero esta vez de pensión de sobrevivientes del 12 de septiembre de 2022. A favor de la cónyuge del causante señor LUIS JAIRO LOAIZA.

Frente a lo anterior, por parte del fondo accionado, se acreditó el por qué aun contaba y estaba dentro de los términos legales, para decidir sobre la solicitud del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral, al actor, según lo estipula la normatividad que regula el asunto, cuenta con el término de 4 meses para proferir decisión de fondo, según lo preceptúa la Sentencia SU 975 de 2002 y Artículo 9 de la Ley 797 de 2003, parágrafo 1, Resolución 343 de 2017. Y pese a insistir el profesional de derecho tutelante en que ya se le había realizado la calificación solicitada desde agosto. Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud, se presentó el día 13 de junio de 2022, y en caso de cumplir con todos los requisitos para acceder a lo solicitado, Colpensiones tenía hasta el 13 de octubre hogaño para decidir.

En atención al escenario señalado, se precisa resaltar tal como se describió líneas precedentes, la importancia de la calificación de pérdida de capacidad laboral, considerado, como *"un derecho que le asiste a las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social, sin distinción alguna, y que cobra gran importancia en tanto medio para acceder a la garantía de los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital, cuando sobreviene una invalidez, bien sea de origen común o laboral"*. Igualmente, en reciente jurisprudencia el alto tribunal ha advertido: *"Todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente la realización del examen de la pérdida de capacidad la laboral es contrario a la Constitución y al deber de protección de los derechos fundamentales en que ella se funda..."* T-250 de 2022.

Empero, observa esta judicatura, la improcedencia de la acción de tutela, no solo porque la entidad estaba dentro de los términos legales para resolver la solicitud del 13 de junio de 2022, sino también, dada la carencia actual del objeto, configurada en este asunto, dado el fallecimiento del tutelante, desde el 29 de agosto de 2022, según se acreditó en el Certificado de Defunción

aportado al plenario por parte de Colpensiones; situación que llama la atención, en la medida que los derechos invocados y por los cuales se interpuso la acción de tutela, a través de apoderado judicial, el cual guardo silencio al respecto, fueron posteriores a la defunción del afectado, es decir el 12 de septiembre hogaño; escenario que desdibuja la finalidad per se de la acción de tutela, la cual es: *“la de restablecer los derechos constitucionales conculcados, recuperando para su titular el goce efectivo o, así mismo, evitando se produzca su vulneración cuando se trata de una amenaza, cuya existencia física le permitirá al sujeto destinatario de las medidas de tutela, la protección de los consiguientes derechos solicitados”*. T-249 de 1998 en consonancia con los artículo 1 y 2 del Decreto 2591 de 1991.

Y pese a no considerarse como un hecho sobreviniente, el caso sub examine, pues el fallecimiento del actor, no ocurrió durante el trámite de la acción de tutela, si no anterior a éste, conlleva a que los supuestos fácticos que la motivaron carecen de fundamento, en tanto pierde sentido, el adoptar las medidas necesarias para evitar la vulneración de derechos y defender la efectividad de las garantías fundamentales como expresión del sistema de valores y principios que nutren el ordenamiento jurídico, a falta del titular destinatario.

Y más allá de centrarse esta agencia judicial en la discusión que pone en entredicho la falta de legitimación por activa del gestor de la acción de tutela, el profesional de derecho implicado, pues al fin y al cabo, el poder otorgado por el causante (1), para actuar en su nombre dentro de los trámites judiciales incluyendo las acciones de tutela, se realizó antes de su fallecimiento, esto es el 10 de junio de 2022. Se precisa es resaltar la improcedencia de la acción de tutela en favor de una persona ya fallecida, considerando esta acción constitucional es *“...una garantía de rango superior que asegura la vigencia efectiva de derechos que comparten esa misma jerarquía, en la medida en que son inalienables, inherentes y esenciales al ser humano y que, por esa misma condición, presentan una mayor importancia dentro del ordenamiento jurídico, dada su incidencia en el desarrollo existencial de las personas con respecto a sus expectativas de vida, bien sea en forma individual, como ser autónomo, o en forma colectiva, dado su asocio natural con los demás congéneres”*. Ibíd. De igual manera hace hincapié esta agencia judicial, que a falta de la condición de sujeto de derecho y obligaciones, del señor LUIS JAIRO LOAIZA ARANGO, atribuidos por la mera circunstancia de la su existencia física y el reconocimiento de una personalidad jurídica, las cuales se encuentran ya extintas, no tiene objeto proteger los derechos fundamentales de quien no existe dado su fallecimiento (2), y siguiendo la línea jurisprudencial referida, se ha de subrayar que: *“Quien no tenga la condición de persona - natural o jurídica - propiamente hablando, no es sujeto de derechos fundamentales, ya que éstos son inherentes a la esencia personal, o manifiestan las tendencias naturales o fundamentales del sujeto de derecho. Además, esa especie de subjetividad jurídica sólo estará vigente durante el transcurso de la respectiva vida o existencia jurídica de la respectiva persona”*. Ibíd.

En razón a lo expuesto, y considerando entonces la finalidad la presente acción constitucional enfocada, se insiste, en el restablecimiento de los derechos fundamentales invocados, y/o evitar su vulneración, ya indicado; en contraste con el fallecimiento de LUIS JAIRO LOAIZA ARANGO, hace improcedente la

---

1 Se ha de tener presente que según lo indica el artículo 76 del CGP. *“...La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”*.

2 El Código Civil Colombiano, al respecto preceptúa: *“La existencia de las personas termina con la muerte” (art. 94)*, y esto se refleja en dos aspectos, tanto el físico como el jurídico, de tal forma que, por el hecho del fallecimiento se pone fin a su personalidad y la persona deja de ser sujeto de derechos, presentándose respecto del conjunto de derechos de los cuales era titular, la posibilidad de transmitirlos a los herederos o legatarios.



acción de tutela, en relación con los derechos fundamentales que por su naturaleza son esenciales e inherentes a su condición humana, ya exánime, pues la "...muerte del titular de los derechos que se pretende proteger por vía de tutela impide una decisión de fondo, pues se configura una carencia actual de objeto, ya que cualquier orden tendiente a su protección sería inocua e ineficaz". Sentencia T-414A/14 (3). Es decir, se hace imposible emitir un pronunciamiento de fondo sobre el amparo de los derechos referidos.

En atención de lo anterior, se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional, dada la carencia actual del objeto, frente al derecho fundamental de petición invocado por el apoderado del fallecido señor LUIS JAIRO LOAIZA ARANGO, en la presente acción constitucional, y por las razones ya indicadas.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR la carencia actual del objeto, dentro de la presente acción constitucional interpuesta por el apoderado del hoy fallecido señor LUIS JAIRO LOAIZA ARANGO, identificado con C.C. N° 70.512.793, en la presente acción constitucional, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-, tal como se señala en la parte motiva.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO**

**JUEZA**

3 En la Sentencia T-397 de julio 2 de 2013, se refiere el tema alusivo a la Carencia actual de objeto, cuando fallece el titular de los derechos fundamentales. Reiteración de jurisprudencia.

**Firmado Por:**  
**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e9effde2226e786c447b47de03ca4b58386b6a0e0ebbf5b76cf44660b351b9**

Documento generado en 22/09/2022 06:23:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**